



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**TUTELA: 2020-00248**

**ACCIONANTE: LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ**

**ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA**

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ, informo a usted que se ha recibido de la oficina judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA, la cual se encuentra radicada bajo el No. **2020-00248**. Para su conocimiento y lo que estime del caso resolver. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, octubre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2.020).

El señor LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ presenta acción de tutela en contra de la CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a fin de que se tutelén los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO. Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el señor Juez se pronuncia de la siguiente manera,

El accionante solicita como medida provisional que se ordene mientras se resuelve de fondo la presente tutela, la suspensión provisional de las resoluciones 171 del 17 de septiembre de 2020 y 188 del 02 de octubre del 2020. Así mismo, suspender el examen de conocimiento que se llevará a cabo el 19 de octubre del 2020 como continuación al proceso de selección para la elección del Contralor Distrital a fin de evitar más daños irremediables.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)". El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*.

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra. Por su parte, la urgencia en la medida provisional, se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes buscan la protección de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían *"conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir*



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable". Consideró además esa Corporación que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:*

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;*

*d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".*

En el presente caso, la medida provisional solicitada por la parte accionante, va encaminada a la SUSPENSIÓN provisional de las resoluciones 171 del 17 de septiembre de 2020 y 188 del 02 de octubre del 2020. Así mismo, suspender el examen de conocimiento que se llevará a cabo el 19 de octubre del 2020 como continuación al proceso de selección para la elección del Contralor Distrital a fin de evitar más daños irremediables.

El Despacho no considera "inminente", tomar la medida provisional solicitada por el accionante en este caso, dado que sin ánimo de prejuzgar y solo por decidir la medida cautelar solicitada no se vislumbra vulneración alguna que hubiere impedido la inscripción del tutelante, en efecto se observa que el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA profirió el acto administrativo 171 del 17 de septiembre del 2020 modificado por la resolución 188 del 02 de octubre de la misma anualidad, inclusive ampliaron el término para la inscripción y en cuanto a las posibles falencias en su divulgación, no puede el despacho con la simple afirmación de no publicación dar al traste con las etapas de una convocatoria, pues resulta necesario que las accionadas ejerzan el derecho de defensa y se pronuncien sobre tal.

En consecuencia se denegará la medida, quedando sujeta las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

Sin embargo, se ordenará la vinculación a cada uno de los inscritos a la convocatoria de CONTRALOR DISTRITAL. La carga de notificación de estos, se le traslada al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, otorgándose un término de 24 horas para ello, vencido dicho término deberán acreditarlo ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el señor Juez se pronuncia de la siguiente manera,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITASE** la presente ACCION DE TUTELA instaurada por el señor LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO.
- 2.- **REQUIERASE** a la CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a través de su representante legal, para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.
- 3.- **DENEGAR LA PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**, por los motivos antes expuestos.
- 4.- **VINCULAR** a cada uno de los inscritos a la convocatoria de CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir del día de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta acción de tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.
- 5.- **TRASLADAR** la carga de notificación de los inscritos a la convocatoria de CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, otorgándose un término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** para ello, Una vez vencido el lapso otorgado, deberán acreditarlo debidamente ante este despacho.
- 6.- **HAGASELE** saber a los accionados que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán ser enviadas al correo [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co), el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.-
- 7.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme al artículo 16 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de **ESTADO No. 161**  
Notifico la providencia anterior.

Barranquilla, **19 DE OCTUBRE DE 2020**  
Secretario,

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

Oficio No. 1266

Señor:

**LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ**

Correo: [leiner\\_p\\_10@hotmail.com](mailto:leiner_p_10@hotmail.com)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 2020-00248  
ACCIONANTE: LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ  
C.C. 1.140.836.565  
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Se le informa que la Acción de Tutela de la referencia, donde aparece usted como accionante, correspondió por reparto de la oficina judicial a este despacho y se le está dando el trámite respectivo, por lo que se le notifica que se procedió a admitirla, negando la medida provisional solicitada, mediante auto de 16 de octubre de 2020.

Atentamente,

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

Oficio No. 1267

Señores:

**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Correo: [concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co](mailto:concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 2020-00248  
ACCIONANTE: LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ  
C.C. 1.140.836.565  
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA

Por medio del presente me permito notificarle del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia de calenda 16 de octubre de 2020, donde aparece usted como accionado. Se le informa sobre la misma, y se le requiere para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

En el mismo auto se ordenó **TRASLADAR** la carga de notificación a cada uno de los vinculados de los inscritos a la convocatoria de CONTRALOR DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, otorgándose un término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** para ello, Una vez vencido el lapso dado, deberán acreditarlo debidamente ante este despacho.

Se le pone de presente que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán ser enviadas al correo [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co), el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.-

Se anexa traslado de la presente tutela.

Atentamente,

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

Oficio No. 1268

Señores:

**UNIVERSIDAD DE LA COSTA**

Correo: [rectoria@cuc.edu.co](mailto:rectoria@cuc.edu.co)

[solicitudesunica@cuc.edu.co](mailto:solicitudesunica@cuc.edu.co)

[info@cuc.edu.co](mailto:info@cuc.edu.co)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**  
RADICACION: **2020-00248**  
ACCIONANTE: **LEINER DE JESUS PEREZ PAEZ**  
**C.C. 1.140.836.565**  
ACCIONADO: **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA**

Por medio del presente me permito notificarle del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia de calenda 16 de octubre de 2020, donde aparece usted como accionado. Se le informa sobre la misma, y se le requiere para que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos constitutivos de esta tutela, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa.

Se le pone de presente que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán ser enviadas al correo [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co), el no envío de lo solicitado dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.-

Se anexa traslado de la presente tutela.

Atentamente,

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**

Secretario

**Juan Miguel Mercado Toledo**

Juez(a)

Pequeñas Causas - Laboral 002 Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c96a2dce1a047b1e644a589481c1988c064fa0d3527cdbefb917701402532a3**

Documento firmado electrónicamente en 16-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**